

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en días indeterminados, en medio, uno ó más pliegos.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Per Apostolicas Litteras in forma Brevis die 28 Iulii superiore anno editas Sanctissimus Dominus Noster LEO PAPA XIII, sententiam confirmans specialis Sacrorum Rituum Congregationis a se constitutæ, cum aliquot Sanctorum atque etiam Beatorum Officia Kalendario universalis Ecclesiæ, nec non Kalendario particulari Urbis addidisset; quo in utroque Kalendario habeantur sedes liberæ ad nova officia introducenda, Rubricam generalem Breviarii Romani Tit. Xæ Translatione Festorum immutandam præcepit, demptis videlicet translationibus Festorum Duplicium minorum (exceptis illis Sanctorum Ecclesiæ Doctorum), et Festorum Semiduplicium. Itaque specialis ipsa Congregatio diebus 23 Iunii et 2 Iulii vertentis anni item coadunata est ad perficiendam, iuxta præfatam normam, textus Rubricarum correctionem. Nutu autem eiusdem Sanctissimi Domini Nostri, nonnulla insuper perpendere debuit immutatae Rubricæ sectaria, quæ novam aliquam opportunam dispositionen prorsus requirere censebantur. Compertum quippe est, coarctata translationum serie, superesse quidem, juxta novæ editæ legis finem, sedes quamplures omnino liberas ad nova officia in Kalendariis introducenda; interim tamen haud leviter inde augeri onus Officiorum Ferialium; quod imminuto hodie Cleri numero, auctisque aliis eius oneribus, minime convenire existimatur. Quemadmodum præterea nuper Sanctitas Sua, ad evitandum ne Officia Sanctorum Benedicti Abbatis, Domini et Francisci Confessorum, vigore immutatae Rubricæ, sæpe ad simplicem ritum reduci aut penitus omitti debeant, illa, attenta etiam tantorum Fundatorum præstantia, ad ritum Duplicis maioris elevavit; ita pariter censetur providendum quoad Festa Commemorationis Sancti

Pauli Apostoli, et Sanctorum Angelorum Custodum; perpensa peculiari utriusque Officii qualitate, nec non specialibus Rubricarum privilegiis, quibus ea hactenus gavisa sunt. Tandem animadvertere, hac oblata occasione, licuit, Commemorationem de Octava Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli impediri Festo Pretiosissimi Sanguinis Domini Nostri Iesu Christi ritus Duplicis secundæ classis, ac Festo Visitationis Beatæ Mariæ Virginis ad eumdem ritum recenter elevato. Quod ægre ferendum Romæ jure merito putatur, quam beatissimi Apostolorum Principes supra omnes mundi civitates tantopere nobilitaverunt, constituto ibi catholicæ unitatis centro, supremoque et indefectibili veritatis magisterio.

Sacra igitur specialis Congregatio, hisce omnibus maturo examine perpensis, de singulis, si Santissimo Domino Nostro placuerit, ita decrevit:

I. Detur Indultum Generale tam Capitulis et Ecclesiaticorum Communitatibus quibuscumque, quam singulis de utroque Clero, persolvendi Officia Votiva per annum loco Officiorum Ferialium, præterquam in Feriis, Quarta Cinerum, totius tempore Passionis, ac Sacri Adventus a die 17 ad 24 Decembris inclusive: quoad choralem quidem recitationem, de consensu Capituli seu Communitatis ab Ordinario semel pro semper adprobando; quoad privatam vero recitationem, ad libitum singulorum de Clero. Officia autem huiusmodi Votiva per annum, Missis Votivis in Missali Romano positis fere respondentia, hæc pro singulis hebdomadæ diebus adsignantur, nimirum: pro Feria II de Angelis, Feria III de Sanctis Apostolis (Romæ vero de Ss. Petro et Paulo,) Feria IV de S. Joseph Sponso Beatæ Mariæ Virginis, Catholicæ Ecclesiæ Patrono, Feria V de Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, Feria VI de Passione Domini Nostri Iesu Christi, Sabbato de Immaculata Beatæ Mariæ Virginis Conceptione. Officia ipsa a Sacrorum Rituum Congregatione adprobanda erunt atque edenda. Firmis remanentibus aliis Votivorum Officiorum Indultis quibuscumque iam concessis:

II. Festa Commemorationis Sancti Pauli Apostoli die 30 Junii et Ss. Angelorum Custodum die 2 Octobris, a ritu duplicis minoris ad ritum duplicis maioris eleventur pro universa Ecclesia:

III. De festo Ss. Apostolorum Petri et Pauli die 29 Junii, Romæ agatur commemoratio singulis octavæ diebus, quocumque festo occurrente.

Facta autem de præmissis per infrascriptum Secretarium Sanctissimo Domino Nostro LEONI PAPÆ XIII fideli relatione, Sanctitas Sua hoc Sacræ ipsius Congregationis Decretum, indulgendo singula

in eo contenta, in omnibus adprobavit et confirmavit, atque evulgari iussit. Die 5 eiusdem mensis Iulii et Anni 1883.

D. CARDINALIS BARTOLINUS S. R. C. PRÆFECTUS.

L. ♫ S.

LAURENTIUS SALVATI S. R. C. Secretarius.

DECRETUM.

Quum nonnullia oborta sint Dubia circa Indultum generale á Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII datum per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis sub die 5 Iulii nuper præteriti, quod recitationem Officiorum *Votivorum per annum* loco ferialium. Sacra eadem Congregatio sui muneris esse censuit ea sedulo examini subjicere, atque exinde authenticam declarationem emittere.

Quapropter idem Sacer Ordo subsignata die ad Vaticanum in particuli cœtu coadunatus in sequentia Dubia expendenda suscepit, nimirum:

I. An verba indulti «*quoad privatam vero recitationem ad libitum singulorum de Clero*» intelligenda sint de eis tantum, qui nullo canonico titulo ad Chorum tenentur?

II. An statuta, de consensu Capituli, seu Communitatis ab Ordinario adprobato, recitatione Officii votivi, liceat quandocumque ab ea acceptatione recedere?

III. An Indultum ipsum ita acceptari possit, ut quibusdam annis diebus de Feria, aliis vero de Votivis Officiis in Chorali recitatione agi valeat?

Emi. porro ac Rmi. Patres omnibus accurate perpensis, sic rescribere rati sunt:

Ad I, *Affirmative*

Ad II et III. *Negative*. Atque ita rescriperunt, declaraverunt, ac servari mandarunt die 10 Novembris 1883.—D. Cardinalis Bartolinus S. R. C. Præfектus.—L. ♫ S.—Laurentius Salvati S. R. C. Secretarius.

HISPA NIARUM.

Rmus. Dnus. Benedictus Sanz y Forés, Archiepiscopus Vallisoletanus, aliorum Archiepiscoporum Hispaniarum nomine, a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII supplicibus votis postulavit, ut

ad cunctas illius regionis Diœceses privilegium extenderé dignaretur, nuperrime ecclesiasticæ Provinciæ Tarragonensi concessum, quo, loco Officii votivi de Sanctis Apostolis pro Feria tertia adsignati juxta Decretum Urbis et Orbis diei 5 Julii 1883. persolvi valeat pro eadem Feria Officium votivum Sancti Jacobi Majoris Apostoli, quod ex indulto sa: me: Clementis Papæ IX dato die 23 Julii 1647 recitabatur Feria secunda, ita ut in hac locum deinceps habeat, sicuti pro univera Ecclesia, Officium votivum Sanctorum Angelorum Sanctitas porro sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuere dignata est juxta preces. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 24 Januarii 1884.—D. CARDINALIS BARTOLINUS S. R. C. Præfec.—*Laurentius Salvati S. R. C. Secretarius.*

Concordat cum originali.

† *Benedictus, Archiepiscopus Vallisoletanus.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S. S. I. y Rma. ha recibido de la Nunciatura Apostólica la siguiente circular, la que de su órden se publica en el BOLETIN para conocimiento de todos sus amados Diocesanos.

«Circular.—Madrid 25 de Abril de 1884 —Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Osma.—Muy Señor mio y venerado Hermano: Habrá ya llegado a conocimiento de V. E. el fallo pronunciado por los Tribunales Italianos sobre la conversion de los bienes pertenecientes á la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide. Este nuevo atentado del Gobierno Italiano no solo hiere directamente el poder espiritual del Padre Santo en el ejercicio de su apostólico ministerio, cual es la propagacion del Evangelio y de la civilizacion sobre toda la haz de la tierra, sino que tiende á secar las fuentes de donde tomaban su alimento y vida las Misiones Católicas. Por lo tanto Su Santidad queriendo salvar las Misiones y sacarlas del gran peligro en que se hallan con motivo del mencionado fallo de los Tribunales susodichos, ha resuelto establecer fuera de Italia la administracion temporal de los bienes de dicha Sagrada Congregacion, á cuyo efecto ha mandado constituir en los diferentes países unas procuradurías para la administracion de sus bienes, y por lo que se refiere á estos Reinos de España ha determinado el centro de dicha administracion en esta Nunciatura Apostólica, segun queda consignado en la Circular que tengo el gusto de acompañar á V. E. Le ruego pues se sirva poner en

conocimiento de los fieles encomendados á su cuidado cuanto en la misma se contiene, á fin de que si quieren hacer alguna ofrenda ó limosna en favor de las Misiones, en lugar de enviarlas á la S. Congregacion de Propaganda en Roma, se sirvan remitirlas á esta Nunciatura.

No necesito encarecer á V. E. una obra que se recomienda tanto por si misma, esperando de su ardiente celo por la Iglesia que secundando los deseos del Padre Santo, estimulará á sus feligreses á no dejar sin amparo una institucion que es una de las más preciosas joyas de nuestra Santísima Religion.

Queda entretando de V. E. con muy distinguido aprecio afmo. y hermano q. b. s. m.—† M. Arzobispo de Heraclea, NUNCIO APOSTÓLICO.

SENTENCIA IMPORTANTE.

Para que los Señores Curas Párrocos tengan perfecto conocimiento de la doctrina legal vigente sobre justificación de consentimiento, ó consejo paterno, insertamos á continuacion los considerandos y fallos pronunciados por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en 12 y 13 de Mayo del corriente año, en el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Sabugo y Sabugo, Presbítero, Párroco de Senra:

«Visto siendo ponente el Magistrado D. Angel Gallifa.

«Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como Párroco la celebracion de un matrimonio sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripcion penal determinada en el artículo 15 de la Ley de 20 de Junio de 1862;

«Considerando que la expresada ley fué totalmente derogada por la de matrimonio civil de 1870, que no establecia penalidad alguna para el caso concreto de autos; y que al dejarse sin efecto esta ley por el de 9 de Febrero de 1875 con las excepciones que el mismo señala, no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862;

«Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué tambien en toda su parte penal por el Código promulgado en el año de 1870, sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del artículo 7.^º del mencionado Código, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas de ramos especiales de legislacion.

criminal, y no á ciertos preceptos de sancion penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las disposiciones legales del repetido Código;

«Considerando que no hallándose expresamente prevista entre las indicadas prescripciones del Código penal el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que, al penarlo, como lo ha verificado el Juez de Instrucción de Murias de Paredes, ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Sabugo y Sabugo contra la sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Murias de Paredes, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso, devuélvase el depósito constituido por el recurrente, y contrayéndose certificación de esta sentencia y de la que á continuación se dicte, remítase al expresado Juez á los efectos consiguientes.—12 de Mayo de 1884.»

SEGUNDA SENTENCIA.

»Aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la anterior, y Considerando que el hecho practicado por D. Pedro Sabugo, y que dió lugar al juicio de que conoció en alzada el Juez de instrucción de Murias de Paredes, *no constituye acto punible* que se halle previsto en el Código penal, sin que se encuentre castigado en ninguna ley especial vigente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Pedro Sabugo y Sabugo, declarando de oficio todas las costas relativas al mismo, ocasionadas en el referido juicio.—12 Mayo 1884.—Es copia.—
Lic. José María Cordon.»—(B. de S.)

OTRA.

En la audiencia del Juzgado municipal de Baños de Molgas á 6 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Pedro Prieto, Juez municipal suplente de la misma, haciendo funciones, por delegación del principal, habiendo examinado las diligencias de juicio verbal, por las que D. Roque Conde, Cura párroco de S. Estéban de Ambia, demandó á José María Ledo, labrador y vecino de Fondo de Vila en la expresada parroquia, para que con costas y gastos le pague cuarenta pesetas que le adeuda procedidas de derechos de estola y pié de altar de los funerales, que

de su mandato y disposicion testamentaria, se tuvieron en la iglesia de la mencionada parroquia por el ánima de Isabel Fariñas en 5 de Diciembre de 1881, con más seis pesetas de la asistencia del demandante á dichos funerales, con la inclusion de las tres misas que cada uno de los Sacerdotes se cargaron; y para que cumpla todas las disposiciones piadosas que en su último testamento, tanto la Isabel Fariñas, como su marido Tomas Fernandez, especialmente las misas; presente copia auténtica del testamento legalmente autorizado para cerciorarse el demandante de sus disposiciones y ultimar su cumplimiento.

Resultando, que admitida la demanda y cursada segun la ley de Enjuiciamiento civil, se señaló para la comparecencia el dia 3 del actual y hora de diez de su mañana, y comparecidas las partes y contestando á la demanda, el demandado excepcionó que estaba pronto á pagar los derechos que correspondiesen al demandante, siempre que éste hiciese presentacion del arancel que los acreditase.

Resultando, que á otra pregunta de si en la parroquia de Ambia, se observa la costumbre de pagar al párroco por derechos parroquiales de estola y pié de altar, contestó que ignora si es ó no cierto la costumbre de pagar los ciento sesenta reales, como derechos parroquiales.

Resultando, que el demandante propuso prueba de que en la parroquia de S. Estéban de Ambia, viene tradicionalmente la costumbre de pagar, como derechos parroquiales por los funerales de cada persona mayor, los ciento sesenta reales.

Resultando, que en la nueva comparecencia el demandante presentó tres testigos feligreses suyos de toda probidad y sin tacha legal, los que depusieron, bajo juramento, aunque separados, todos de conformidad, que era cierta la costumbre de pagar ciento sesenta reales por derechos parroquiales al párroco por funerales de persona mayor, lo mismo al actual que á sus antecesores desde tiempo inmemorial.

Considerando, que hecha ver por el demandante la costumbre de cuyo cumplimiento se trata, es exigible en el terreno judicial, con sujecion á lo que expresamente dispuso la Real Orden de 18 de Marzo de 1872, mandando se admitan y cursen tales reclamaciones, y dejando sin efecto en tal sentido la circular del Regente de la Audiencia de la Coruña, dirigida á los Jueces de primera instancia del distrito en 11 de Mayo de 1870, sobre el particular, como contraria á las prescripciones del derecho comun, y á la libertad e independencia de los tribunales, dentro de la esfera de accion que les está trazada.

Considerando, que el pago de lo que legitimamente se pide ahora por el párroco señor Conde como devengado por razon de su ministerio, y derechos inherentes al mismo segun costumbre inmemorial, es una reclamacion tanto mas atendible, cuanto que están considerados

aquellos, como un medio de sustentacion del culto y sus ministros, con facultad por lo tanto de percibirlos como parte integrante de su dotacion segun terminantemente se lo dispone en el párrafo 4.^º del art. 33 del Concordato y en la Real cédula de 3 de Enero de 1874, cuya base 24 reconoce la exaccion y legalidad de tales derechos: y así lo ha declarado por último, sin dejar lugar á duda la Real orden de 13 de Julio de 1872.

Considerando finalmente, que la oposicion del demandado al presente, aparece destituida de fundamento real ni legal y hasta de apariencias siquiera, que pudiera atenuar su temeridad sobre el particular, asumiéndose así la responsabilidad de las costas, á que dá margen.

Considerando, tambien, que la prueba aducida por el demandante es plena en obsequio á su accion, sin mas fundamento de hecho, ni consideraciones de derecho, por ante mi Secretario suplente por incompatibilidad del propietario

Falla: que debe condenar y condena al José María Ledo, pague al D Roque Conde las cuarenta pesetas, por derechos de estola y pie de altar, seis pesetas mas por la asistencia á los funerales de Isabel Fariñas, presente los recibos suficientes de haber cumplido las misas por el ánima de la misma, y presente copia de su testamento, que las fija, para que de ello tome nota correspondiente en el libro parroquial, segun á ello se sujetó, en la contestacion á la demanda el citado José María, imponiendo á este las costas y gastos del juicio, que todo hará efectivo dentro de quinto dia, que esta sentencia cause ejecutoria. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor y de ello yo Secretario certifico.—Pedro Prieto.—Juan Formoso, Secretario.—Es copia, Juan Formoso, s. s.

ANUNCIO.

Cuentos y Cuadros Teresianos, por D. Juan B. Altés y Alabart, Presbítero, Catedrático del Seminario Conciliar de Tortosa. Un tomo en 32.^º de cerca de 300 páginas á 1·50 pesetas en rústica.

Los pedidos se dirigirán á los señores Quintana y Puiggrós, calle de la Paja, 31, Barcelona.